

**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
POR RVC INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A., TITULAR  
DE LA UNIDAD FISCALIZABLE EDIFICIO LYNCH-  
IQUIQUE, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EXENTA N°  
848/2023**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 1083**

**Santiago, 30 de mayo de 2025**

**VISTOS:**

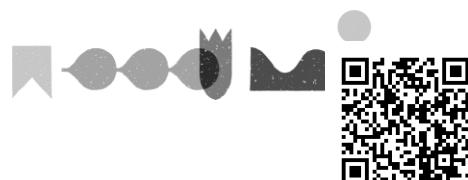
Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011 MMA”); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; Resolución Exenta N° 2207, de 25 de noviembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente y deja sin efecto resoluciones exentas que indica; en el Decreto Supremo N° 70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a la Superintendenta del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N° 119123/73/2024, de 7 de marzo de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales; en el expediente del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-186-2022; y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO**

1° Con fecha 22 de mayo de 2023, mediante Resolución Exenta N° 848 (en adelante “Res. Ex. N° 848/2023 o “resolución sancionatoria”), esta Superintendencia del Medio Ambiente resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-186-2022, sancionando a RVC Ingeniería y Construcción S.A (en adelante, “la titular” o “la empresa”), Rut N° 78.223.950-3, en su calidad de titular del proyecto inmobiliario “Edificio Lynch-Iquique” (en adelante “la unidad fiscalizable”), con una multa de sesenta y cinco unidades tributarias anuales (65 UTA).

2° La resolución sancionatoria fue notificada por correo electrónico a la titular con fecha 24 de mayo de 2023, según consta en el expediente del procedimiento.



3º Posteriormente, con fecha 31 de mayo del 2023, RVC Ingeniería y Construcción S.A., por intermedio de su representante legal María Victoria Echave Hamilton, presentó un recurso de reposición en contra de la resolución sancionatoria, acompañando en el otrosí de su presentación los siguientes documentos: (i) Estados consolidados de situación financiera clasificado de RVC Ingeniería y Construcción S.A., correspondiente al año 2022; (ii) Copia de la Declaración de renta año tributario 2023; (iii) Set de 5 fotografías de medidas implementadas; (iv) Orden de compra N° 256-3321, de 6 de septiembre de 2021; (v) Factura electrónica N° 109789146 de Sodimac S.A, de 9 de julio de 2021; (vi) Factura electrónica N° 9265 de Sociedad Abastecedora de materiales para la construcción limitada, de 16 de septiembre de 2021; (vii) Factura electrónica N° 3578 de Sociedad Industrial Reyes y Reyes Limitada, de 26 de agosto de 2021; (viii) Facturas N° 16513 y N° 16667 de Comercializadora Sonoflex Chile SpA, de 25 de septiembre y 29 de octubre de 2019 respectivamente; (ix) Informe ETFA SEMAM de enero 2022; (x) Contrato de obra entre RVC Ingeniería y Construcción S.A. y Costa Norte Construcciones y Servicios SpA, de 27 de enero de 2020; (xi) Reducción a escritura pública de Acta de sesión de directorio, de RVC Ingeniería y Construcción S.A., repertorio N° 11452/2022, ante la Primera Notaría de Santiago, de 5 de abril de 2022; (xii) Procedimiento de Mitigación de Mitigación de Ruido en Obras de julio de 2022; (xiii) Instructivo Control de Fases; y (xiv) copia de Ord. N° 196/2021 de 12 de octubre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente.

4º En virtud de lo anterior, con fecha 18 de febrero de 2025, mediante Resolución Exenta N° 261, este Servicio declaró admisible el recurso de reposición presentado y confirió plazo al interesado en el procedimiento de conformidad a lo establecido en el artículo 55 de la ley N° 19.880.

5º A la fecha de la presente resolución, no se han realizado presentaciones por los interesados a considerar por este Servicio.

## II. ALEGACIONES FORMULADAS POR EL TITULAR EN SU RECURSO DE REPOSICIÓN

6º La titular solicita que se le absuelva o en subsidio se rebaje la sanción aplicada en virtud de los siguientes fundamentos:

### A. Sobre la configuración del cargo

#### A.1. Alegaciones de la titular

7º El titular cuestiona la zonificación empleada por la SMA al momento de configurar el cargo, indicando que la fuente emisora y el receptor fueron incorrectamente ubicados en Zona II, cuando en realidad, conforme al Plan Regulador Comunal de Iquique de 2007, ambos se encuentran en la subzona D-1. Esta subzona permite actividades productivas inofensivas, lo cual, a juicio de la titular, encuadra al sector como Zona III según la definición del D.S. N° 38/2011 MMA.

8º La titular expresa que, dicha diferencia modifica las bases de cálculo que utiliza la SMA en la resolución sancionatoria, ya que en Zona III el límite diurno permitido es de 65 dB(A), no de 60 dB(A). Por tanto, la empresa señala que, el Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) registrado de 68 dB(A) implicaría una excedencia de solo 3 dB(A), y no de 8 dB(A), como sostiene la resolución sancionatoria. La empresa asegura que lo expuesto,

tendría consecuencias en la ponderación de los literales a) y b) de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA.

9º Luego, la titular, asegura que la Resolución Exenta N° 497 de 2016 de la SMA, que dicta instrucción de carácter general sobre criterios para homologación de zonas del D.S. N° 38/2011 MMA, señala que de acuerdo al artículo 2.1.28 del Decreto Supremo N° 47, de 1992, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo que fija nuevo texto de la Ordenanza General de la Ley General de Urbanismo y Construcciones (en adelante, “OGUC”), las actividades inofensivas pueden ser asimiladas a usos de equipamiento, previa autorización del Director de Obras Municipales.

10º La titular continúa su exposición, señalando que la ordenanza del Plan Regulador Comunal de Iquique no formula definiciones generales de usos permitidos o prohibidos, sino que dota de contenidos a estos últimos para cada subzona en particular, y por ello, resulta inadecuado aplicar la Resolución Exenta N° 867, de 16 de septiembre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Protocolo Técnico para la Fiscalización del D.S. N° 38/2011 MMA (en adelante “Res. Ex. N° 867/2016”). Finalmente, la titular añade que la Res. Ex. N° 867/2016, constituye una regulación de baja densidad normativa si se compara con la OGUC y el D.S. N° 38/2011 MMA.

11º Finalmente, la empresa arguye que la OGUC, establece una analogía que debe ser autorizada por el Director de Obras Municipales, lo que no se condearía con la naturaleza del procedimiento en cuestión, añadiendo que, si el legislador se refiere simplemente a “actividades productivas”, malamente el fiscalizador podría distinguir.

#### A.2. Ánalisis de las alegaciones de la titular

12º En cuanto a la alegación de la titular relativa al error en la zonificación determinada por esta SMA, por cuanto se trataría de zona III y no zona II, cabe señalar que el Decreto N° 279 de 11 de abril de 2007 de la I. Municipalidad de Iquique que promulga enmienda al Plan Regulador de la Comuna de Iquique (en adelante, “D. N° 279/2007”), establece las normas sobre usos de suelo, de edificación de urbanización del área urbana de la ciudad de Iquique, y en general el proceso de desarrollo urbano de dicha área.

13º En este sentido, el D. N° 279/2007, señala como usos de suelo permitidos, para el subsector D-1 Plaza Prat: *“Residencial; Equipamiento de todas las clases; Actividad Productiva Inofensivas; Espacio Público; Áreas Verdes”*.

14º Por su parte, el D.S N° 38/2011 MMA establece que Zona II es *“aquella zona definida en el Instrumento de Planificación Territorial respectivo y ubicada dentro del límite urbano, que permite además de los usos de suelo de la Zona I, Equipamiento de cualquier escala”*.

15º Respecto a esta materia, cabe recordar que, la SMA mediante Resolución Exenta N° 491, de 31 de mayo de 2016 (en adelante, “Res. Ex. N° 491/2016”), dictó instrucción de carácter general sobre criterios para homologación de zonas del D.S N° 38/2011 MMA, en la cual se indican aquellas combinaciones de usos de suelo que serán homologadas a Zona II.

Figura 1. Homologación Zona II <sup>1</sup>

|         |   |
|---------|---|
| Zona II | <ul style="list-style-type: none"><li>• R + Eq</li><li>• R + Eq + EP + AV</li><li>• R + Eq + EP</li><li>• R + Eq + AV</li><li>• Eq</li><li>• Eq + EP + AV</li><li>• Eq + EP</li><li>• Eq + AV</li></ul> |
|---------|---|

16° El acto ya mencionado, indica que únicamente para efectos de homologación, para el caso en que el Instrumento de Planificación Territorial (en adelante, “IPT”) expresamente señale como permitidas las Actividades Productivas Inofensivas “(...) *estas deberán entenderse como uso de tipo Equipamiento, debido a que no se admitirán en dicha zona cualquier otra calificación. No obstante, cuando no se establezca en el IPT vigente y correspondiente, la calificación de la Actividad Productiva, dicho uso se entenderá como permitido en la zona que se esté homologando.*”

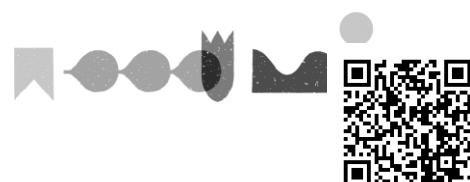
17° En esta línea, el artículo 2.1.28 de la OGUC vigente a la época del hecho infraccional, establecía que “*El tipo de uso Actividades Productivas comprende a todo tipo de industrias y aquellas instalaciones de impacto similar al industrial, tales como grandes depósitos, talleres o bodegas industriales. El Instrumento de Planificación Territorial podrá establecer limitaciones a su instalación, sin perjuicio del cumplimiento de las normas ambientales y demás disposiciones pertinentes. Las actividades productivas señaladas en el inciso anterior pueden ser calificadas como inofensivas, molestas, insalubres, contaminantes o peligrosas por la Secretaría Regional Ministerial de Salud correspondiente. Sin embargo, las que cuenten con calificación de dicha Secretaría Regional Ministerial como actividad inofensiva podrán asimilarse al uso de suelo Equipamiento de clase comercio o servicios, previa autorización del Director de Obras Municipales cuando se acredite que no producirán molestias al vecindario*”.

18° En virtud de lo expuesto, la zonificación realizada por la SMA en el reporte técnico, es correcta, ya que el receptor se encuentra ubicado en la zona D-1 Plaza Prat, establecido en el D. N° 279/2007, la cual corresponde según lo establecido en Res. Ex. N° 491/2016 a Zona II, ya que permite las siguientes actividades: “*Residencial; Equipamiento de todas las clases; Actividad Productiva Inofensivas; Espacio Público; Áreas Verdes*”.

19° En la misma línea, resulta pertinente aclarar que la actividad de la titular en este procedimiento (faena constructiva) no incide en la determinación de la zona de acuerdo al D.S N° 38/2011 MAA, dado que el establecimiento de las zonas señaladas en la mencionada norma tiene por objeto determinar los límites de ruidos aplicables según la ubicación de los receptores emplazados en dichas áreas.

20° A mayor abundamiento, cabe señalar que, posterior al hecho infraccional imputado en este procedimiento, mediante Resolución Exenta N° 65 de 20 de enero de 2023, del Ministerio del Medio Ambiente, se interpretó el numeral 29 del artículo

<sup>1</sup> La OGUC define los tipos de usos de suelo Residencial (R), Equipamiento (Eq), Actividades Productivas (AP), Infraestructura (Inf), Área Verde (AV) y Espacio Público (EP).



6 del D.S. N° 38/2011 MMA, que establece los usos de suelo comprendidos en la Zona II de manera consistente con lo establecido en la Res. Ex. N° 491/2016.

21° En efecto, la mencionada resolución, concluyó que: “(...) en caso que el IPT respectivo sólo permita el tipo de uso de suelo “actividad productiva” calificada como “inofensiva”, también será aplicable la Zona II ya que ésta se asimila al tipo de uso de suelo “equipamiento”, considerando el objeto de protección de la Norma de Ruido y la similitud en cuanto a los efectos que dicha calificación supone para los receptores que se encuentran en dicha zona”.

22° Señalado ello, cabe aclarar que la titular menciona que resulta inadecuado aplicar la Res. Ex. N° 867/2016 en los vistos de la resolución sancionatoria, sin embargo, no especifica a que parte se refiere o de qué forma resultaría inadecuada su aplicación, de manera que no es posible acoger esta parte de la alegación.

23° Por último, en cuanto al cuestionamiento que hace la titular a la OGUC, cabe señalar que excede la naturaleza y objeto del recurso de reposición, por lo que deben ser desestimadas.

24° En cuanto al cuestionamiento relativo a que no le corresponde a la SMA distinguir respecto del alcance de “actividades productivas” indicado en el D.S N° 38/2011 MMA, cabe señalar que, la Res. Ex. N° 491/2016, fue dictada en virtud de la letra s) del artículo 3 de la LOSMA, que otorga a al SMA la facultad de dictar normas e instrucciones de carácter general en el ejercicio de las atribuciones que le confiere esta ley, por lo que el argumento de la titular no puede prosperar. Por ello se desestimará dicha alegación.

25° Por todo lo señalado, las alegaciones de la recurrente deben ser rechazadas.

#### **B. Sobre la validez de la medición**

##### **B.1. Alegaciones de la titular**

26° El titular argumenta que el área en la cual se llevó a cabo la medición es de alto tráfico y ruido ambiente permanente, particularmente durante el día que es cuando se registraría mayor actividad.

27° La titular afirma que lo anteriormente expuesto se vería corroborado por mediciones realizadas por la empresa SEMAM el día 27 de enero de 2022, en las cuales no solo se observó cumplimiento del D.S N° 38/2011 MMA, sino que también se identificó ruido de fondo (tránsito vehicular, actividades comerciales y peatones) y se realizó la respectiva corrección.

28° De esta forma la titular argumenta que, la medición practicada el 15 de octubre de 2021 adolece de un vicio, ya que no se realizó la corrección del ruido de fondo, vulnerando lo dispuesto por el artículo 7 del D.S. N° 38/2011 MMA.

B.2. Análisis de las alegaciones de la titular

29° Respecto a la supuesta invalidez de la medición de 15 de octubre de 2021 por ausencia de corrección del ruido de fondo, es necesario mencionar que la Res. Ex. N° 867/2016, que aprueba el protocolo técnico para la fiscalización del D.S. N° 38/2011 MMA y exigencias asociadas al control del ruido en instrumentos de competencia de la SMA, señala en su Anexo 3, "Criterios para la medición de ruido de fondo" que la afectación de ruido de fondo sobre el campo sonoro de la fuente puede ser evaluado mediante criterio técnico y práctico. El criterio técnico consiste en medir el nivel de presión sonora del ruido de fondo. Sin embargo, también es posible utilizar un criterio práctico, que es basado en la percepción clara de una única fuente de ruido predominante, pudiendo descartarse cualquier otra fuente de ruido. Es este último criterio el que fue utilizado por la fiscalizadora de la SMA según reporte técnico.

30° Puntualizado lo anterior, cabe mencionar que, las mediciones posteriores acompañadas por la titular corresponden a una fecha distinta a la del hecho infraccional, en un contexto acústico y operacional diferente, por lo que no tienen el mérito para controvertir la medición realizada el 15 de octubre de 2021.

31° Por todo lo indicado, cabe rechazar la alegación de la titular.

C. **Sobre el análisis del beneficio económico**

C.1. Alegaciones de la titular

32° Respecto de la estimación del beneficio económico atribuido en la resolución sancionatoria (27 UTA), la titular sostiene que esta fue calculada sin considerar los costos incurridos en la implementación de medidas de control de ruido.

33° En particular, la titular expone que, a diferencia del caso a que se refiere el procedimiento D-066-2021 -en base al cual se construyó el escenario de cumplimiento para la determinación del beneficio económico en la resolución sancionatoria-, en su caso se habría incurrido en gastos considerables desde el inicio de la obra, puntualizando que en sus descargos acompañó las facturas N° 109789146 por \$1.740.256 de fecha 9 de julio de 2021; N° 9265 por \$216.247 de fecha 16 de septiembre de 2021; y N° 3578 por \$351.586 de fecha 26 de agosto de 2021, esto es un total de \$2.316.793 en pantallas o biombo acústicos móviles, suma que incluso superarían a la indicada en la resolución sancionatoria (\$1.997.488).

34° La titular alega que las medidas expuestas anteriormente, solo habrían sido descartadas por una cuestión de temporalidad. Adicionalmente, la titular adjunta fotografías georreferenciadas que acreditarían que las medidas se encontrarían implementadas durante la construcción del edificio.

35° Además, menciona que se habrían implementado barreras acústicas por un total de \$5.291.126, según se desprendería de las facturas N° 16513 y N° 16667, adjuntando fotografía que daría cuenta de aquello.

36° Luego, la titular indica que, se utilizaron barreras móviles en diversas zonas de la obra, incurriendo en gastos equivalentes a \$5.291.126.

37° Por otro lado, la titular afirma que habría gastado por pantalla acústica perimetral un total de \$9.459.000, según se acreditaría mediante las facturas N° 33, 43 y 53 de fechas 12 de marzo de 2020, 14 de enero de 2021 y 3 de abril de 2021, respectivamente, y contrato que acompaña a su recurso de reposición. La titular aclara que existe un desfase ya que las obras quedaron detenidas a consecuencia de la pandemia.

38° Acto seguido, la titular expone que existe una diferencia de \$5.269.266 entre los totales indicados en la resolución sancionatoria y los cálculos que realizó en su recurso de reposición.

39° En cuanto al taller de corte que se menciona en el informe técnico acompañado en los descargos de la titular, la empresa indica que no cuenta con registros fotográficos, pero que el material utilizado sería del mismo tenor que los bombos y barreras acústicas.

40° En otra línea de argumentación, la titular arguye que las empresas del rubro de la construcción están obligadas a implementar medidas desde el inicio de la obra, por lo que a su juicio, todos los costos incurridos en medidas de mitigación deben ser considerados en los cálculos.

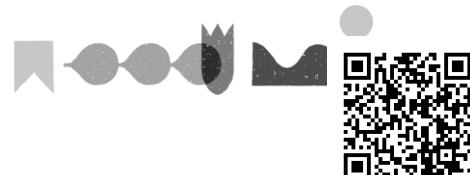
41° Luego, señala que, luego del acta de inspección, se reactivaron el procedimiento de mitigación de ruido de obra y el instructivo control de fases, los cuales acompañan actualizados a su recurso de reposición, medidas que dieron como resultado 3 meses después el cumplimiento del D.S N° 38/2011 MMA.

42° Finalmente, expone las diferencias existentes entre el caso citado en la resolución sancionatoria como referencia para establecer el escenario de cumplimiento en el marco de la determinación del beneficio económico (Rol D-066-2021) y el caso en análisis.

## C.2. Análisis de las alegaciones de la titular

43° En lo que respecta al beneficio económico, la Res. Ex. N° 848/2023, ponderó en sus considerandos 28° y siguientes dicho componente, determinando un beneficio económico de 27 UTA por concepto de costos evitados por no haber implementado medidas de mitigación de ruidos, encontrándose en la imposibilidad de hacerlo actualmente o en el futuro.

44° Dicha conclusión no es desvirtuada por la titular en su recurso de reposición, dado que como se expuso en el considerando 33° de la resolución sancionatoria, no se acreditó la implementación de medidas de naturaleza mitigatoria, en tanto las medidas informadas fueron descartadas por no haber sido ejecutadas con ocasión del hecho infraccional.



45° En efecto, a diferencia de lo expuesto por la titular, la resolución sancionatoria sí ponderó los documentos acompañados en los descargos de la empresa. En efecto, en la Tabla 4 “Medios de prueba disponibles en el procedimiento sancionatorio”, se individualizan los documentos acompañados por la empresa y posteriormente, se analizan en la Tabla 5 “Ponderación de circunstancias del artículo 40 LOSMA”.

46° De esta forma, en la resolución sancionatoria, se concluyó que no concurrían medidas correctivas, dado que de la información y antecedentes entregados por la titular – tanto en su carta Gantt, como en las facturas y las fotografías fechadas y georreferenciadas-, se puede dar cuenta de una implementación de medidas anterior a la constatación de la infracción, por lo menos respecto de la acción de modificación de cierre perimetral (apantallamiento) y de paneles acústicos móviles (biombos acústicos). Conforme a lo anterior, y a lo indicado en las Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales elaboradas por esta Superintendencia de Medio Ambiente<sup>2</sup> (en adelante, “Bases Metodológicas”), la resolución sancionatoria concluyó que dichas acciones no fueron implementadas con ocasión de la infracción, ni fueron suficientes para la mitigación de las emisiones de ruido generadas por la unidad fiscalizable.

47° En efecto, el escenario de cumplimiento de la normativa es aquel que correspondería a la situación hipotética **sin infracción**, y debe contener los costos o inversiones necesarios para cumplir con la normativa. Por ello, no es posible considerar en este escenario aquellos costos asociados a medidas implementadas con anterioridad a la fecha de constatación de la infracción por parte del titular, ya que precisamente, el hecho de haberse constatado un incumplimiento al D.S. N° 38/2011, a pesar de su implementación, pone en evidencia que dichas medidas no fueron aptas para alcanzar el cumplimiento normativo.

48° Por otra parte, tal como se detalla en el considerando 30° de la resolución sancionatoria, las medidas consideradas en el escenario de cumplimiento corresponden a aquellas que se estimaron aptas para mitigar los 8 dBA de excedencia registrados, considerando las fuentes emisoras de ruido identificadas. En este contexto, es posible asumir que aquellas medidas que ya se encontraban implementadas al momento de realizarse la medición contribuyeron a que la magnitud de la excedencia detectada no fuera mayor, caso en el cual el escenario de cumplimiento determinado por esta Superintendencia hubiera considerado medidas y costo adicionales a aquellos indicados en la resolución sancionatoria impugnada.

49° En lo que concierne a la medida de “confección de apantallamiento del taller de corte”, la resolución sancionatoria establece que la titular no entregó antecedentes suficientes que permitieran dar cuenta de la efectiva implementación de dicha medida, sin que tampoco en su recurso de reposición se hayan acompañado antecedentes que tengan el mérito de alterar lo resuelto.

50° En cuanto a los documentos “Procedimiento de trabajo mitigación de ruido en obras” de julio de 2022 e “Instructivo control de fases”, acompañados por la titular en su recurso de reposición, cabe señalar que tal como la misma titular reconoce, esas medidas no están asociadas a un gasto que requiera ser considerado en el escenario

<sup>2</sup> “La SMA pondrá **la conducta posterior del infractor**, respecto de las acciones que este haya adoptado para corregir los hechos constitutivos de infracción y eliminar o reducir sus efectos, o para evitar que se generen nuevos efectos.” (énfasis agregado).



de incumplimiento del beneficio económico. Sumado a lo anterior, los documentos mencionados no tienen el mérito de variar lo razonado por la autoridad, ya que además, de ser elaborados en una fecha posterior al hecho infraccional, no son acciones de naturaleza mitigatoria, sino de mera gestión<sup>3</sup>.

51° Por lo tanto, debido a que la titular no desvirtúa lo razonado en la resolución sancionatoria, se rechazarán sus alegaciones respecto a este punto.

**D. Sobre la ponderación del peligro ocasionado (art. 40 letra a) LOSMA)**

**D.1. Alegaciones de la titular**

52° En este acápite, la titular impugna el fundamento utilizado por la SMA para concluir que existió un “peligro ocasionado” por la infracción. En dicho sentido, la titular indica que no resultaría idóneo hacer una analogía a partir de la “Guía de Evaluación de Impacto Ambiental, riesgo para la salud de la población” del Servicio de Evaluación Ambiental, de 2012 (en adelante, “Guía SEA 2012”), ya que estaría dirigida a un objeto específico. Sumado a lo anterior, la titular cuestiona la aplicación de la mencionada guía, ya que habría sido reemplazada por una nueva versión de 2023. La titular asegura que dichas guías resultarían vinculantes para la Administración, mas no para los sujetos regulados.

53° Por otro lado, la titular considera que la SMA reconoce en la propia resolución sancionatoria que para la concurrencia del elemento peligro, adopta la aproximación a la de evaluación ambiental y no a la que recurren los tribunales ambientales, quienes serían controladores por esencia.

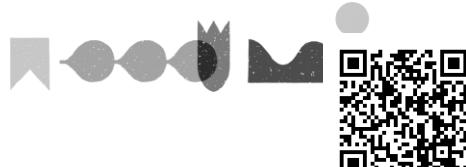
54° Así, argumenta que no se cumplirían los requisitos de la jurisprudencia al afirmar que por el solo hecho de superarse los niveles del D.S N° 38/2011 MMA se produce un peligro concreto.

55° Como respaldo a sus afirmaciones, cita una sentencia de la Corte Suprema sobre materia penal, afirmando que el estándar de fundamentación del peligro en cada caso debe ser acreditado en concreto, y no en abstracto, como se observaría en la resolución sancionatoria.

56° Finalmente, la titular afirma que la SMA no explicita las razones acerca de por qué se entiende que la fuente emisora generaría niveles de presión sonora de modo periódico, si el propio IFA consigna golpes de objetos, martillazos, y otras herramientas como causantes del ruido.

---

<sup>3</sup> Así, la “Guía para la presentación de un programa de cumplimiento, Infracciones a la norma de emisión de ruidos”, de la Superintendencia del Medio Ambiente, dispone: “[l]as acciones de mitigación directa serán priorizadas por la Superintendencia ya que, en general, son las más efectivas e implican una solución definitiva para cumplir con la norma”, y agrega que no son medidas apropiadas las medidas de mera gestión, tales como, la “instalación de señalética o carteles informativos” y la “realización de capacitaciones””.



## D.2. Análisis de las alegaciones de la titular

57° Al respecto, y en relación con su alegación relativa a la determinación del riesgo generado, es del caso aclarar que para que se configure la segunda hipótesis de la circunstancia de la letra a) del artículo 40 de la LSOMA, basta con que exista la posibilidad de una afectación, es decir, un riesgo. Para determinar aquello se debe evaluar si existió un peligro y luego, si existió una ruta de exposición a dicho peligro.

58° El razonamiento expuesto en el párrafo precedente ha sido corroborado por la Excmo. Corte Suprema, en su sentencia de fecha 4 de junio de 2015, dictada en autos caratulados “Sociedad Eléctrica Santiago S.A contra Superintendencia del Medio Ambiente”, Rol N° 25931-2014, disponiendo: “*a juicio de estos sentenciadores, no requiere probar que se haya afectado la salud de las personas, sino que debe establecerse la posibilidad de la afectación, cuestión que la SMA realizó en monitoreos nocturnos en que quedó establecido la superación de los niveles establecidos en el Decreto Supremo N° 146 del año 1997*” (énfasis agregado).

59° En este orden de ideas, la Res. Ex. N° 848/2023, en su considerando 45°, indicó expresamente la existencia de un peligro, dado los efectos adversos del ruido sobre la salud de las personas. Luego, analizó también los elementos para configurar una ruta de exposición completa.

60° Posteriormente en el considerando 49° de la misma resolución, la SMA analizó la magnitud de la excedencia, indicando que la emisión de un nivel de presión sonora de 68 dB(A), en horario diurno, que conllevó una superación respecto del límite normativo de 8 dB (A), implica un aumento en un factor multiplicativo de 6,3 en la energía del sonido, respecto a aquella permitida para el nivel de ruido tolerado por la norma.

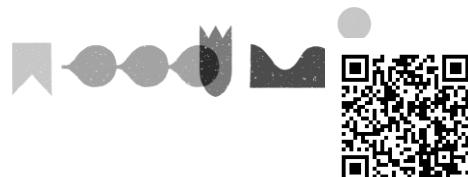
61° Luego, en el considerando 50° de la resolución sancionatoria se analizó un segundo elemento que incide en la magnitud, el cual es el tiempo de exposición al ruido por parte del receptor, concluyendo en base a la información entregada por la titular, una frecuencia de funcionamiento periódica en relación con la exposición al ruido, en base a un criterio de horas proyectadas a un año de funcionamiento de la unidad fiscalizable.

62° Por lo anterior, se concluyó por parte de la SMA que se generó un riesgo a la salud de carácter medio, considerándolo en la determinación de la sanción específica.

63° La argumentación expuesta en la resolución sancionatoria, a diferencia de lo expuesto por la titular, se encuentra plenamente fundamentada, y recogida en las Bases Metodológicas.

64° En este sentido, la Administración, en virtud de las facultades otorgadas por el legislador, analiza y adopta los criterios establecidos en la Guía SEA 2012, solo para efectos de determinar los requisitos para su configuración, sin embargo, no realiza una analogía directa sin análisis, al contrario, lo interpreta a la luz de la jurisprudencia.

65° En cuanto a la Guía SEA 2012 utilizada, es la correcta ya que es el instrumento vigente a la fecha de ocurrencia del hecho infraccional, sin



perjuicio de lo cual, cabe recordar que consiste en un antecedente que utiliza la Administración para configurar y desarrollar los requisitos del peligro ocasionado. Por lo demás, no existe diferencia sustantiva entre los conceptos utilizados en la Guía SEA 2012 y su actualización de 2023, citados en la resolución sancionatoria.

66° En cuanto a las sentencias de tribunales ambientales citados en el recurso de reposición, cabe aclarar que la primera sentencia citada por la titular, a saber, la dictada en causa Rol R-33-2014 del Segundo Tribunal Ambiental, confirma el criterio aplicable en la resolución impugnada en análisis, al indicar que el elemento de la letra a) del artículo 40 de la LOSMA corresponde a una hipótesis de peligro concreto. Por su parte, la segunda sentencia citada por la titular, a saber, la dictada en causa R-50-2017 del Tercer Tribunal Ambiental, no es asimilable a este caso, ya que en aquel se configuraron infracciones distintas a la analizada en el presente procedimiento<sup>4</sup>. Por último, la sentencia dictada en causa Rol R-233-2020 del Segundo Tribunal Ambiental, fue reemplazada por la Excma. Corte Suprema, en causa rol N° 56.030-2021, señalándose “...cabe reiterar lo expresado en el fallo de casación, cuando se afirmó que el Decreto Supremo N° 38 de 2011 que establece la norma de emisión de ruidos es, en esencia, un estándar de riesgo normativamente aceptado, de manera tal que **la determinación fidedigna de la excedencia debe ser considerada como suficiente constatación del peligro cuya concreción se encuentra proscrita**” (énfasis nuestro).

67° Por último, en cuanto a la magnitud del daño, la resolución sancionatoria fue explícita al señalar que, en base a información proporcionada por la propia titular, se concluyó el funcionamiento periódico de la fuente emisora.

68° Por todo lo señalado, se desestimarán las alegaciones de la titular.

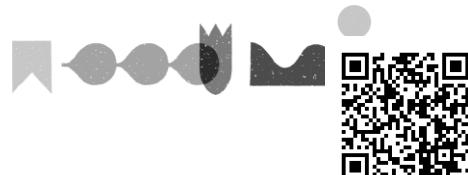
**E. Sobre la ponderación del número de personas cuya salud pudo afectarse (art. 40 letra b) LOSMA)**

**E.1. Alegaciones de la titular**

69° El titular cuestiona la metodología empleada para estimar la población potencialmente afectada. Sostiene que la SMA plantea una relación consecuencial entre las circunstancias de las letras a) y b), puntualizando que el peligro a que se refiere la letra a) debe ser concreto, en tanto el riesgo de la letra b) es abstracto.

70° La titular solicita se revise el área de influencia (en adelante, “AI”) para adaptarla a las circunstancias de hecho reales ocurridas en la zona, considerando asimismo que a la hora de la medición -de 11:00 a 11:40 hrs.- la mayor parte de la gente sale de sus casas a trabajar, lo que exige modular hacia abajo la aproximación poblacional entregada por la SMA. Como respaldo a su presentación, nuevamente cita la sentencia dictada en

<sup>4</sup> En procedimiento administrativo sancionatorio F-057-2014 , que dio origen a la causa Rol R-50-2017 del Tercer Tribunal Ambiental, se imputaron cargos al titular por infracción a lo dispuesto en los literales a) y b) del artículo 35 de la LOSMA, esto es, incumplimientos de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental y ejecución de proyectos y el desarrollo de actividades para los que la ley exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella.



causa Rol R-233-2020 del Segundo Tribunal Ambiental y añade la dictada en Rol C-1-2020 del Tercer Tribunal Ambiental.

E.2. Análisis de las alegaciones de la titular

71° En cuanto al número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción, es necesario aclarar que, mientras que en la letra a) del artículo 40 de la LOSMA, se pondera la importancia del riesgo ocasionado por la infracción, la circunstancia de la letra b) del artículo 40 de la LOSMA introduce un criterio numérico de ponderación, que recae sobre la cantidad de personas que podrían haber sido afectadas en base al riesgo que se haya determinado en función de la ponderación de la letra a).

72° Por todo lo señalado, es que la SMA no debe acreditar de forma empírica la afectación de la población, sino que debe determinar una estimación de la población afectada.

73° De esta forma, en los considerandos 52° y siguientes de la Res. Ex. N° 848/2023, se especificó la forma de contabilizar a la población afectada, interceptando el área de influencia con la información de la cobertura georreferenciada de las manzanas censales del Censo 2017, concluyendo que serían 1.628 personas.

74° A mayor abundamiento, la metodología utilizada por la SMA ha sido validada por los tribunales ambientales. En dicho sentido, cabe citar la sentencia del Segundo Tribunal Ambiental que, en causa Rol R-222-2019, caratulada “Quinta S.A. con SMA”, de fecha 31 de diciembre de 2020, expone en los considerandos quincuagésimo segundo y tercero, que la determinación de las personas potencialmente afectadas, realizada en dicho caso también en base a los resultados del censo y con la misma metodología que en el presente, se encuentra debidamente fundada. Idéntico razonamiento se expuso en sentencia dictada en causa Rol R-350-2022.

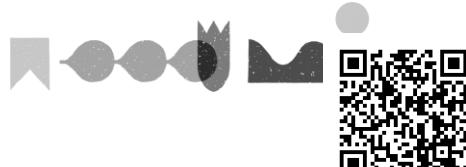
75° En este orden de ideas, la titular no aporta fundamento alguno que controveja lo concluido en la resolución sancionatoria. Respecto a las sentencias citadas por la empresa, en cuanto a la dictada en causa Rol R-233-2020 del Segundo Tribunal Ambiental, se tiene por reproducido lo indicado en el considerando 66° de esta resolución, mientras que respecto a la dictada en causa Rol C-1-2020 del Tercer Tribunal Ambiental, cabe puntualizar que el tribunal cuestionó el resultado del cálculo realizado por la SMA, no la metodología en sí, por lo que tampoco resulta pertinente o aplicable a este caso dicho razonamiento.

76° Por todo lo indicado, solo cabe rechazar las alegaciones de la titular.

F. **Sobre la ponderación de la capacidad económica y de pago (artículo 40 letra f) LOSMA).**

F.1. Alegaciones del titular

77° La titular plantea que la multa aplicada en la resolución sancionatoria resulta desproporcionada en atención a la capacidad de pago efectiva de



la empresa. A este respecto, se acompaña el balance financiero cerrado del año 2022, así como la declaración de renta correspondiente, señalando que, si bien la empresa se encuentra clasificada como empresa Grande 4 en los registros del Servicio de Impuestos Internos, el resultado operacional luego de aplicados los impuestos alcanzó los \$80.065.519 para dicho período, lo que —según afirma— equivale a que la multa impuesta representaría aproximadamente un 62% de las ganancias del año financiero-tributario indicado.

78° Sobre esa base, la titular indica que la sanción impuesta vulneraría el principio de proporcionalidad, en cuanto la multa debe modelarse conforme al caso concreto, ponderando debidamente la capacidad económica del infractor.

79° Asimismo, la titular señala que la resolución sancionatoria no habría considerado el contexto económico derivado de la pandemia por COVID-19, pese a que la infracción fue constatada el 15 de octubre de 2021.

#### F.2. Análisis de las alegaciones de la titular

80° Respecto a las alegaciones de la titular, cabe aclarar que se analizará la capacidad de la empresa de afrontar una multa de **65 UTA**, que corresponde a **\$ 53.652.300**, al valor de la UTA del mes de junio de 2025<sup>5</sup>.

81° En primer lugar, cabe señalar que la capacidad de pago corresponde a una circunstancia ponderada de forma eventual, excepcional y a solicitud expresa del infractor, quién debe proveer la información correspondiente para acreditar que efectivamente se encuentra en situación financiera que le dificulta en gran medida, o le imposibilita, hacer frente a la multa<sup>6</sup>. En consecuencia, para la evaluación de la capacidad de pago del infractor por parte de esta Superintendencia y una eventual reducción de la multa por este motivo, no resulta suficiente el solo hecho de contar con información financiera durante el procedimiento sancionatorio. Asimismo, es importante señalar que, en la ponderación de una eventual reducción de la multa por motivo de la capacidad de pago del infractor, esta Superintendencia debe considerar no solamente aspectos puramente económicos o financieros, sino también la seriedad de las infracciones y los efectos que estas generaron o pudieron generar, la intencionalidad en la comisión de las infracciones, entre otras circunstancias que concurren en el caso. En este contexto, la deficiente capacidad de pago del infractor no puede ser fundamento para imponer una sanción que no cumpla su fin preventivo, pues la respuesta sancionatoria debe generar un efecto disuasivo, de manera de prevenir futuros incumplimientos ambientales<sup>7</sup>.

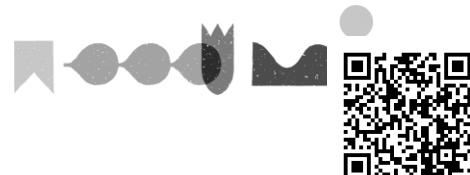
82° Para la ponderación de la capacidad de pago de la empresa, se tuvo a la vista: (i) El Estado de Situación Financiera y el Estado de Resultados de la empresa al 31 de diciembre de 2022; y, (ii) El formulario de impuesto a la renta del año tributario 2023, que corresponde al año comercial 2022.

83° Al respecto, cabe señalar que, para una adecuada evaluación de capacidad de pago, la información de un solo año no resulta suficiente, por

<sup>5</sup> De \$ 825.420.

<sup>6</sup> Al respecto, véase “Bases Metodológicas para la determinación de sanciones ambientales, actualización 2017”, páginas 44 y 74. Disponible en: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/publicaciones/>

<sup>7</sup> “Bases Metodológicas para la determinación de sanciones ambientales, actualización 2017”, páginas 74 y 75.



lo que se concluirá en base a la limitada información que se dispone, asumiendo que esta resulta representativa de la situación financiera de la empresa.

84° De esta forma, se realizó un análisis de la liquidez de la empresa para hacer frente a la multa en base al método de ratios financieros<sup>8</sup>. En particular, se consideró el principal indicador de liquidez, la razón circulante, calculada como el cociente entre los activos circulantes y los pasivos circulantes, al 31 de diciembre del año 2022. El total de los activos circulantes de la empresa en dicha fecha eran de M\$19.726.062, mientras que los pasivos circulantes totalizaban M\$ 19.550.637, con lo que resulta un ratio de razón circulante de 1,009, lo que indica que la empresa contaba con activos liquidables en el corto plazo que superaban el monto necesario para cubrir sus obligaciones de corto plazo con terceros.

85° La multa impuesta por la Superintendencia, al ser una obligación de corto plazo con un tercero, tiene el efecto de incrementar el pasivo circulante, por lo que sería determinante evaluar el efecto de la multa en la liquidez de la empresa a través de este ratio, considerando que la adición de la multa a los pasivos circulantes significaría un incremento de tan solo un 0,27%. Adicionando la multa a los pasivos de corto plazo, el ratio de liquidez razón circulante resulta en 1,006, lo que indica que la multa tendría un impacto mínimo en la liquidez de la empresa, manteniéndose de igual forma el ratio en un valor mayor a 1.

86° Además, al 31 de diciembre de 2022 la empresa contaba con efectivo y equivalentes al efectivo por un total de \$279.617.124, que resulta ampliamente superior al monto de la multa a pagar, siendo la multa sólo un 19,2% de esta partida, que es la de mayor liquidez con que cuenta la empresa.

87° De acuerdo con los antecedentes analizados, esta Superintendencia considera que no procede la aplicación de un ajuste por capacidad de pago de la multa impuesta, de 65 UTA, puesto que no se prevén efectos adversos relevantes sobre la liquidez, ni sobre la capacidad de la empresa para continuar operando normalmente.

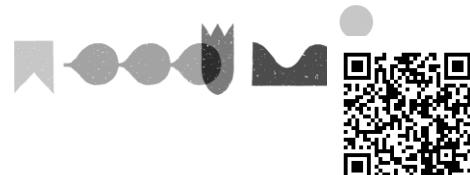
88° Po último, en relación a la alegación referida a que no se habría considerado el contexto económico derivado de la pandemia por COVID-19, cabe señalar que esta Superintendencia tuvo a la vista información del año tributario 2023, correspondiente al año comercial 2022. En razón de lo anterior, los eventuales efectos que la pandemia de COVID-19 hubiera podido tener en la capacidad económica de la empresa, debiesen encontrarse incorporados en los referidos antecedentes.

#### **G. Sobre el principio de congruencia y alegaciones formuladas en esta sede.**

89° La titular formula observaciones relativas al principio de congruencia, anticipando que las alegaciones presentadas en el recurso de reposición no pueden ser descartadas por el solo hecho de no haber sido incluidas en etapas anteriores del

---

<sup>8</sup> El análisis en base a ratios financieros es una de las bases que sustenta el modelo utilizado por la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos para la evaluación de la capacidad de pago una multa impuesta por la agencia, denominado modelo ABEL. Véase Reitze, Arnold. Environmental Law Institute Washington, D.C. 2005. "Stationary Source Air Pollution Law", pág 279. Véase también US-EPA. 2003. "Abel User's Manual", pág. 5, Capítulo 4.



procedimiento sancionatorio. Sostiene que esta Superintendencia ha sido estricta en otras ocasiones al invocar dicho principio, pero que ello no resultaría procedente en el presente caso.

90° Al respecto, no cabe pronunciarse sobre el mencionado principio, dado que la presente resolución se refirió a cada una de las alegaciones de la titular.

91° En razón de lo expuesto, estese a lo que se resolverá por esta Superintendencia.

**RESUELVO:**

**PRIMERO: Rechazar el recurso de reposición** presentado por María Victoria Echave Hamilton, en representación de RVC Ingeniería y Construcción S.A, en contra de la Res. Ex. N° 848/2023, que resolvió el procedimiento sancionatorio Rol D-186-2022, manteniéndose **la sanción consistente en una multa de sesenta y cinco unidades tributarias anuales (65 UTA)**.

**SEGUNDO: Recursos que proceden contra esta resolución y beneficio del inciso final del artículo 56 de la LOSMA.** De conformidad a lo establecido en el párrafo 4° de los Recursos de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, según lo establecido en el artículo 56 de la LOSMA.

Para el caso que el infractor no interponga reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental en contra de las resoluciones de la Superintendencia que impongan sanciones pecuniarias y pague la respectiva multa, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, **se le reducirá un 25% del valor de la multa**. Dicho pago deberá ser acreditado en el plazo señalado, presentando copia de la consignación del valor de la multa reducida efectuado en la Tesorería General de la República.

**TERCERO: Del pago de las sanciones.** De acuerdo a lo establecido en el artículo 45 de la LOSMA, las resoluciones de la Superintendencia que apliquen multa tienen mérito ejecutivo. El monto de la multa impuesta por la Superintendencia será a beneficio fiscal, y deberá ser pagado en la Tesorería General de la República, dentro del plazo de diez días hábiles, contado desde la fecha de notificación de la resolución sancionatoria, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 56 ya citado. El pago de la multa deberá ser acreditado ante la Superintendencia, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que ésta debió ser pagada.

Se hace presente que, el pago de la multa deberá efectuarse en la oficina correspondiente de la Tesorería General de la República o mediante la página web de dicho servicio, en la sección “pago de impuestos fiscales y aduaneros en línea” a través del siguiente enlace: <https://www.tgr.cl/pago-de-impuestos-fiscales-y-aduaneros/>. En ambos casos, para realizar el pago deberá utilizarse el **formulario de pago N° 110**.

El sitio web de esta Superintendencia dispuso un banner especial denominado “pago de multa”, que indica detalladamente las instrucciones para

realizar adecuadamente el pago. Dicha información se puede obtener a través del siguiente enlace:  
<https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/pago-de-multas/>

El retardo en el pago de toda multa que aplique la Superintendencia en conformidad a la ley devengará los reajustes e intereses establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.

Si el infractor fuere una persona jurídica, las personas naturales que la representen legalmente o que actúen en su nombre, serán subsidiariamente responsables del pago de la multa.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**

**MARIE CLAUDE PLUMER BODIN  
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE**

BRS/RCF/ISR

**Notificación por correo electrónico:**

- RVC Ingeniería y Construcción S.A.

**Notifíquese por carta certificada:**

- Sol Funes Reyes.

**C.C.:**

- Gabinete, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Tarapacá, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Sección Control Sancionatorio, Fiscalía, Superintendencia de Medio Ambiente

**Rol D-186-2022**

Expediente Cero papel: N° 12264/2023